



TEXTO ACTUALIZADO DE ESTATUTOS

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.

TITULO PRIMERO: DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

Artículo Primero: La sociedad se denominará COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A. Asimismo podrá usar el nombre abreviado Consorcio Seguros Generales para fines comerciales, publicitarios y promocionales., **Artículo Segundo:** La sociedad tendrá domicilio en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero.- La duración de la sociedad es indefinida y su disolución ocurrirá en los casos previstos por las leyes.- **Artículo Tercero:** El objeto de la sociedad será el de asegurar los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio y todos aquellos que se contemplen o puedan contemplarse en el primer grupo, según se establece o se establezca en el artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno como asimismo contratar reaseguros sobre los mismos.- La compañía podrá desempeñar la administración, representación, agencia o sucursal de otras compañías de seguros y reaseguros.- **TITULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.-**

Artículo Cuarto: El capital de la compañía es la cantidad de trece mil quinientos cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y tres pesos representado por dos mil cincuenta y siete millones novecientas treinta y ocho mil setecientas noventa y ocho acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie.- **TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACION. Artículo Quinto:** La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de siete miembros reelegibles. El Directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente.- **Artículo Sexto:** El Directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, previa citación que se hará de acuerdo a las normas establecidas a tal efecto.- **Artículo Séptimo:** Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, resolviendo en caso de empate el voto del que presida la reunión. - Con todo, para sesionar fuera del domicilio social será necesaria la concurrencia de la totalidad de sus miembros en ejercicio o que su celebración fuera del domicilio haya sido acordada por la totalidad de esos Directores en una sesión anterior.- **Artículo Octavo:** El Directorio será remunerado en la forma y monto que acuerde la Junta Ordinaria de Accionistas. - **Artículo Noveno:** Para el cumplimiento del objeto social, dentro de las limitaciones legales, estatutarias y reglamentarias, el Directorio estará facultado para: a) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad con las más amplias facultades y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.- Para el ejercicio de esta representación y sin que la enumeración siguiente sea taxativa o restrictiva, el Directorio podrá comprar, adquirir, vender o enajenar en cualquier forma, toda clase de bienes raíces, muebles o valores mobiliarios y obligar a la sociedad en cualquier acto o contrato; tomar y dar bienes y negocios en arrendamiento o administración ceder a cualquier título y en cualquier forma; gravar toda clase de bienes, constituyendo sobre ellos hipotecas, prendas



civiles, bancarias, industriales y comerciales y limitaciones de dominio, adquirir y transferir valores mobiliarios y hacer toda clase de inversiones; fijar y aceptar precios y posponer, limitar y alzar y/o cancelar hipotecas, prendas y cauciones; retirar valores, bienes y dineros que pertenezcan a la sociedad o figuren a nombre de ella; dar y contratar crédito o préstamos, en moneda nacional o extranjera, sea mediante pagarés, o en cuenta corriente, avances contra aceptación, sobregiros o en cualquier forma, incluso préstamos con letras, créditos documentarios o mediante cualquier exigencia o cláusula de carácter bancario; girar sobre los fondos sociales depositados en Bancos comerciales, nacionales o extranjeros, Financieras, en Cajas de Ahorro, en el Banco del Estado de Chile, o instituciones públicas o particulares, fiscales, semi fiscales o autónomas del Estado y sobre los créditos y sobregiros que la sociedad haya obtenido, celebrar con los Bancos o instituciones nacionales o extranjeras, toda clase de operaciones y contratos: abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, hacer y retirar depósitos, reconocer e impugnar saldos, abrir y cerrar cuentas de custodia; cobrar y percibir dividendos y todo género de frutos o rentas devengados, cancelar y endosar en cobranza, en garantía, o sin restricciones; girar, endosar, suscribir, aceptar y reaceptar, avalar, cancelar, descontar, negociar y protestar letras de cambio, pagarés y cualquier otro documento mercantil o efectos de comercio susceptible de estas operaciones; cobrar precios, créditos, dinero, bienes y prestaciones que se adeuden a la sociedad y otorgar los correspondientes recibos y finiquitos; ceder créditos y aceptar cesiones en pago, conceder prórrogas, quitas y esperas; recibir depósitos y hacer y recibir consignaciones; dar y tomar dinero a interés, remitir, compensar, pagar, novar y extinguir obligaciones por cualquier medio; constituir a la sociedad en fiadora y codeudora solidaria y otorgar al efecto garantías reales o personales; endosar y retirar documentos de embarque, rendir, solicitar y aprobar cuentas, liquidaciones y participaciones; formar toda clase de sociedades y aportar en ellas cualesquiera bienes que pertenezcan a la sociedad, fijar precio a los aportes y los que hagan los otros socios y accionistas, convenir participaciones y formas de administración social y cualesquiera cláusula, sin restricción alguna, en el respectivo contrato de sociedad, incluso plazos de duración social, distribución de utilidades y pérdidas, responsabilidad de los socios, compromisos, fondos de capitalización y de reserva, nombramiento de administradores, factores, gerentes y directores, remuneración de éstos, causales de disolución y forma de practicar la disolución social, disolver y liquidar sociedades o comunidades, aceptando o rechazando adjudicaciones y acordando actos, particionales; tomar parte en comunidades ya establecidas, o concertar otras nuevas, nombrar peritos, liquidadores, tasadores, depositarios en todos los órdenes en que la sociedad tenga participación o interés; adquirir el activo y tomar a su cargo el pasivo de otras sociedades, empresas o negocios; servir de agente oficioso en nombre de la sociedad; celebrar contratos de comodato, uso, fletamento, comisión, corretaje, consignación, usufructo, administración y todo otro convenio que se juzgue indispensable o necesario a los intereses sociales, incluso avíos, sea por cantidad o tiempo determinado o indeterminado o en cualquier otra forma, contratar empréstitos mediante la emisión de bonos o debentures de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y suscribir toda clase de operaciones y participar en las que acuerden otras entidades o sociedades; invertir en cualquier forma las disponibilidades sociales y darles a los fondos de la sociedad el destino que corresponde de acuerdo con las resoluciones de las Juntas de Accionistas;

transigir, comprometer mediante arbitraje de derecho o de conciencia y fijarles a los árbitros arbitadores competencia y jurisdicción; retirar y abrir la correspondencia epistolar, telegráfica y radiotelegráfica de la sociedad y los certificadas, giros y encomiendas postales o de otra especie que se dirijan; y actuar en nombre de la sociedad ante las autoridades administrativas y municipales, elevando, en su representación, toda suerte de peticiones, solicitudes, memoriales y aceptando o rechazando libremente las sugerencias, indicaciones o exigencias que se le hagan.- En el orden judicial tendrá las facultades contenidas en el Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, incluso las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir.- b) Dirigir la administración general de la sociedad, resolver sobre los asuntos o negocios que interesen a ella y dictar los reglamentos internos que juzgue convenientes a la administración de los negocios sociales.- **Artículo Décimo:** La sociedad tendrá un gerente general que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades que expresamente le otorgue el Directorio, sin perjuicio de aquellas que le otorga la Ley.- **Artículo Décimo Primero:** El Directorio podrá conferir mandato y delegar parte de sus facultades en el gerente, subgerente y abogado de la sociedad, en un director o en una comisión de directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.- **Artículo Décimo Segundo:** Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades líquidas del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.- **TITULO CUARTO: DE LAS JUNTAS. Artículo Décimo Tercero:** Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias.- Las primeras se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente al balance.- Las segundas podrán celebrarse en cualesquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales para decidir sobre cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.- **Artículo Décimo Cuarto:** Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley establezca mayoría superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación, con las que se encuentren presente o representadas, cualesquiera sea su número y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que se trate de acuerdos que recaigan en materias para las cuales la ley exige mayorías especiales.- **Artículo Décimo Quinto:** La citación a juntas se hará por medio de un aviso que se publicará en un diario del domicilio social, en conformidad a la ley y sus reglamentos.- **Artículo Décimo Sexto;** Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlo o distribuirlos en las votaciones, como lo estimen conveniente.- **Artículo Décimo Séptimo:** Son materia de juntas extraordinarias: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad o la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de Directorio será suficiente; y Seis) Las demás materias que por ley



o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a competencia de las Juntas de Accionistas.- Las materias referidas en los, números uno, dos, tres y cuatro, sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.-**TITULO QUINTO: BALANCE Y UTILIDADES. Artículo Décimo Octavo:** AL treinta y uno de Diciembre de cada año, se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad. - **Artículo Décimo Noveno:** La junta de accionistas acordará la distribución anual de las utilidades líquidas de cada ejercicio, dentro de las limitaciones y obligaciones que la ley le imponga, y la oportunidad en que se pagarán, dentro de los plazos legales. - **TITULO SEXTO: DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION. Artículo Vigésimo:** La Junta ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente a auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventarios, balances y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.- **TITULO SEPTIMO: DISOLUCION Y LIQUIDACION. Artículo Vigésimo Primero:** La sociedad se disolverá por las causales y en los casos establecidos por la ley. - Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por uno o más liquidadores en conformidad con la Ley.- **TITULO OCTAVO: DISPOSICIONES GENERALES. Artículo Vigésimo Segundo:** Las dificultades que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación del presente estatuto, serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes o en defecto de dicho acuerdo por la Justicia Ordinaria.- El árbitro tendrá la calidad de arbitrador. - **Artículo Vigésimo Tercero:** En el silencio de estos estatutos regirán las normas establecidas en la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y en su correspondiente reglamentación.- **Artículo Primero Transitorio:** El capital social se entera y paga como sigue: (a) con seis mil cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos representado por un mil doscientas once millones doscientas sesenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho acciones, ya suscritas y pagadas íntegramente por los accionistas con anterioridad a esta fecha; (b) Con la suma de siete mil quinientos millones cuatro pesos que se enterará mediante el pago, en la proporción que corresponda según cada accionista determine, de ochocientos cuarenta y seis millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos veinte acciones que se realizará en un plazo máximo de doce meses contados desde la fecha de celebración de la Junta en la medida que las necesidades sociales lo requieran”.

NOTAS:

Escritura de Constitución:

La constitución de la sociedad consta en escritura pública de fecha 14 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna.

Modificaciones de estatutos:

1. Escritura pública de fecha 7 de junio de 1994 otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna.
2. Escritura pública de fecha 9 de julio de 1999 otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.
3. Escritura pública de fecha 1 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Antonieta Mendoza Escalas.
4. Escritura pública de fecha 22 de febrero de 2001 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Antonieta Mendoza Escalas.
5. Escritura pública de fecha 13 de noviembre de 2003 otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.
6. Escritura pública de fecha 20 de agosto de 2012, otorgada en la Notaria de Santiago de don Humberto Santelices Narducci

Santiago, mayo 2013



Francisco Javier García Holtz

Gerente General
Compañía de Seguros Generales
Consorcio Nacional de Seguros S.A.